

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez, que en el presente proceso la parte demandante no ha aportado prueba alguna que certifique haber notificado al demandado en los términos del art. 292 del C.G.P. tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda. Así mismo, la parte demandada allegó poder conferido a un profesional del derecho para que lo represente en el proceso, sin haber presentado contestación alguna y solicitando se le reconozca personería, solicitando se le envíe el link del expediente digital. Sírvase proveer.

Medellín, 24 de octubre de 2022

Juan Bonilla Ramírez

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	2248
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00346 00
Proceso:	PERMISO SALIDA DEL PAÍS
Demandante:	PAOLA ANDREA RIVERA HENAO CC43.624.290
Demandado:	WILSON ARLEX VILLA TREJOS CC 98.549.141
Decisión:	NOTIFICA DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA

Conforme a la constancia secretarial que antecede en la cual se evidencia que la parte actora si bien envió la citación de notificación personal del demandado únicamente, sin proceder a realizar la notificación por aviso conforme al art 292 del C.G.P. , tal como se señaló en el auto admisorio de la demanda y en virtud del escrito presentado el 29-08-2022 en donde la parte demandada confiere poder a su apoderado Judicial, se considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor WILSON ARLEX VILLA TREJOS de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se

entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

De igual forma se reconocerá personería jurídica a la abogada SANDRA SOLEDAD AGUDELO ÁLVAREZ con T. P No 119.283 del C.S. de la J, para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para contestar la demanda, solicitar pruebas para su defensa, proponer excepciones, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P. o a dictar sentencia de plano, y en todo caso a impulsar el proceso.

Finalmente, se recuerda a los apoderados que, a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P.:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

Se solita aportar el número telefónico de las partes y apoderados para facilitar la realización de audiencias y la comunicación con el despacho.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFICAR por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor WILSON ARLEX VILLA TREJOS, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

SEGUNDO. SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Se ordenará remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada el link del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada SANDRA SOLEDAD AGUDELO ÁLVAREZ con T. P No 119.283 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para contestar la demanda, solicitar pruebas para su defensa o proponer excepciones, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P. o a dictar sentencia de plano, y en todo caso a impulsar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ